



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03212-2016-PA/TC
ÁNCASH
DAMIÁN ALBERTO MARGARITO
BONIFACIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Damián Alberto Margarito Bonifacio contra la resolución de fojas 356, de fecha 18 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03212-2016-PA/TC
ÁNCASH
DAMIÁN ALBERTO MARGARITO
BONIFACIO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 26 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Mixto - Sede Caraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash (f. 4), que declaró nula la sentencia apelada de fecha 17 de octubre de 2012, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual que interpusiera contra doña María Luisa Saavedra Fidel (madre de la menor FMMS); ordenó que le pagara 12 000 soles y declaró improcedente su demanda.
5. En líneas generales, el demandante manifiesta que la judicatura ordinaria no ha valorado debidamente la prueba que demuestra que no es el padre biológico de la menor nacida de iniciales CVMM. Señala que fue denunciado falsamente por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales FMMS, atribuyéndosele la paternidad de la niña engendrada producto de la presunta violación de su parte. Sin embargo, pese a negar la autoría de tales hechos, se resolvió no haber mérito para formular denuncia penal en su contra tomando en cuenta la prueba de ADN practicada a la menor nacida, con la cual se determinó que no era su padre biológico. A entender del demandante se ha formulado una denuncia con contenido falso, lo que ameritaría el resarcimiento del daño con el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Acusa por ello la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
6. No obstante, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso subyacente de indemnización por daños y perjuicios para determinar la responsabilidad del actuar de la demandante.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03212-2016-PA/TC
ÁNCASH
DAMIÁN ALBERTO MARGARITO
BONIFACIO

motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales no es posible atribuir la responsabilidad a la madre de la agraviada a título de dolo o culpa, toda vez que no existen elementos que así lo demuestren, pues por la denuncia archivada o incluso una sentencia que absuelve al denunciado no puede atribuirse la calidad de calumniosa (cfr. fundamentos 8 a 13 de la Resolución 12, de fecha 26 de junio de 2013).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, si concurren o no los elementos para determinar la responsabilidad extracontractual de la demandada María Luisa Saavedra Fidel y la consecuente indemnización—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL